



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA. 216  
PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION EXTINTIVA  
DEMANDANTE: ILBA QUINTERO DE GUARNARAN  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
HERIBERTO HERRERA ORTIZ  
RADICADO: [170014003002-2020-00394-00](#)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso de PRESCRIPCION EXTINTIVA, promovido por ILBA QUINTERO DE GUARNARAN, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERIBERTO HERRERA ORTIZ.

II.- ANTECEDENTES

1º. La demandante ILBA QUINTERO DE GUARNARAN, presentó demanda de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION EJECUTIVA Y DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERIBERTO HERRERA ORTIZ, para librar del gravamen el predio del que tiene dominio; a su vez, pretende lo siguiente:

- i. Se declare que la obligación ejecutiva a cargo de la señora ILBA QUINTERO DE GUARNARÁN, y a favor del señor HERIBERTO HERRERA ORTIZ, se encuentra cancelada en su totalidad y como consecuencia de esto, se ordene la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-49571 y su posterior inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria. Por los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 01-04-2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- ii. Se declare la prescripción extintiva o liberatoria de la obligación ejecutiva contenida en la escritura pública número 1215 del 13 de marzo de 2008 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, correspondiente al contrato de mutuo o préstamo con interés celebrado entre los señores ILBA QUINTERO DE GUARNARÁN y HERIBERTO HERRERA ORTIZ.
- iii. Que se declare la prescripción extintiva del gravamen hipotecario constituido como respaldo del contrato de mutuo o préstamo con

interés entre ILBA QUINTERO DE GUARNARÁN y HERIBERTO HERRERA ORTIZ.

- iv. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de instrumentos públicos del municipio de Manizales–Caldas en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-49571.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los HECHOS que a continuación se transcriben:

**PRIMERO:** El día 13 de marzo de 2008 mediante escritura pública número 1215 de la notaria cuarta del círculo de Manizales; la señora ILBA QUINTERO DE GUARNARÁN propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-49571 constituyó gravamen hipotecario sobre el mismo, en favor del señor HERIBERTO HERRERA ORTIZ (Q.E.P.D) por valor de \$3.000.000.00.

**SEGUNDO:** Según la escritura pública número 1215 del 13 de marzo de 2008, las partes otorgaron un plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de la obligación, prorrogable por otros 6 más, término durante el cual la señora ILBA QUINTERO DE GUARNARÁN cancelaría intereses del 2.5% mensual; es decir la obligación hipotecaria se haría exigible el día 13 de septiembre de 2008, o el 13 de marzo de 2009, en caso tal de haberse prorrogado el cumplimiento de la obligación, lo cual no se encuentra acreditado.

**TERCERO:** La señora ILBA QUINTERO DE GUARNARÁN, es la titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-49571; lo que la hace estar legitimada por activa para la presentación de esta acción.

**CUARTO:** La obligación ejecutiva que la señora ILBA QUINTERO DE GUARNARÁN (deudora hipotecaria) tenía a favor del señor HERIBERTO HERRERA ORTIZ, se encuentra prescrita ya que ha tenido una duración de 12 años, termino en el cual el titular del crédito hipotecario no ha reclamado su derecho, caducándole así la acción ejecutiva para perseguir el bien en cabeza de quien se encuentre.

**QUINTO:** Como el derecho para interponer la acción ejecutiva ha prescrito, se concluye que la garantía hipotecaria también prescribió.

**SEXTO:** Se tiene conocimiento que el señor HERIBERTO HERRERA ORTIZ, falleció el 15 de noviembre de 2008, y a la fecha se desconocen herederos conocidos del mismo, no es posible agotar requisito de procedibilidad, es decir audiencia de conciliación consagrada en la ley 640 de 2000.

**SÉPTIMO:** Por otro lado, el señor HERIBERTO HERRERA ORTIZ, fue demandado en proceso ejecutivo con radicado 17001-31-03-001-2009-00006, por la señora DIANA MARCELA PÉREZ CASTAÑO, donde se embargó el crédito hipotecario que a su favor tenía el señor HERRERA ORTIZ y donde la señora QUINTERO DE GUARNARÁN fungía como deudora.

**OCTAVO:** La señora QUINTERO DE GUARNARÁN acreditó el pago total de la obligación mediante consignación a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, con fecha 25 de junio de 2010, por valor de \$4.067.187, que incluía el valor total de la obligación adeudada al señor HERRERA ORTIZ, con intereses liquidados hasta el 2 de julio de 2011.

**NOVENO:** Mediante providencia adiada el 27-02-2012, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, expidió auto mediante el cual adujo que el crédito que a su favor tenía el señor HERRERA ORTIZ, a cargo de la señora ILBA QUINTERO DE GUARNARÁN, se encontraba satisfecho, al haber sido cancelado por la deudora a órdenes del Despacho por cuenta del cual se embargó el mismo.

### III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 05-11-2020, el juzgado procedió a admitir la demanda verbal de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO, incoada por ILBA QUINTERO GUARNARÁN en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de HERIBERTO HERRERA ORTIZ.
2. El 05-03-2021 se dejó constancia de la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Emplazados.
3. El 04-08-2021 se decidió nombrar curador ad litem para la representación de la parte pasiva al interior del proceso.
4. Designación aceptada por el abogado GUILLERMO FARFÁN ARÉVALO el día 20 de septiembre de 2021 mediante memorial.
5. El 04-10-2021, procedió el curador ad-litem a contestar la demanda y proponer excepción genérica. De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante la cual guardó silencio.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

### IV.- Consideraciones del Juzgado

#### 1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para

obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

## 2.- Problema jurídico.

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

Para resolver el problema jurídico planteado empezaremos por hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente.

## 3.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó con el escrito de la demanda las siguientes pruebas:

1. Copia de la escritura pública número 1215 del 13 de marzo de 2008, de la notaria tercera del círculo de Manizales.
2. Certificado de tradición del inmueble 100-49571
3. Registro Civil de defunción del señor HERIBERTO HERRERA ORTIZ
4. Copia del proceso ejecutivo con radicado 2009-0006 adelantado en contra del señor HERRERA ORTIZ.

Por otro lado, el curador ad-litem de la parte demandada se acogió al material probatorio aportado por su contraparte.

## 4.- Del contrato de hipoteca.

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en

cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio".<sup>1</sup>

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

"a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.

b. Confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

c. Confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.

d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.

e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 "la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella".<sup>2</sup>

5.- De la prescripción extintiva o liberatoria.

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

---

<sup>1</sup> GOMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag. 466.

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 469 y 470

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.<sup>3</sup>

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin

---

<sup>3</sup> OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural".<sup>4</sup>

#### 6.- Sobre las excepciones formuladas:

En cuanto a la excepción genérica, tenemos que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: "comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero."

Igualmente, la Sala Civil Familia del Honorable Tribuna Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

"Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte".

Sin embargo, revisado detenidamente toda la actuación, no se observan hechos que dieran lugar a reconocer excepciones oficiosamente.

Ahora bien, el artículo 173 de la misma normatividad indica: "*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello*", en el presente caso, se brindaron los momentos procesales establecidos para que tanto la parte demandante como la parte demandada allegaran todo lo que resultara útil para avalar sus argumentaciones y desvirtuar lo dicho por su contraparte, por lo que no se puede decir que el no haber aportado pruebas sea el resultado de una vulneración al debido proceso, pues se agotaron todas las etapas procesales necesarias para ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* Pág. 470 y 471.

Finalmente, el artículo 164 del Código General del Proceso describe que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*, en lo que corresponde a la parte demandada, al no haber allegado pruebas oportunamente, no logró desvirtuar de manera fehaciente los hechos de la demanda y mucho menos logra la prosperidad de sus excepciones.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante escritura pública número 1215 del 13-03-2008, de la Notaria Cuarta de Manizales, se constituyó hipoteca a favor HERIBERTO HERRERA ORTIZ sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 100-49571 de la ORIP de este Municipio.

Por su parte el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, revela la existencia actual del gravamen en su anotación 24. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Sustantivo Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia del acreedor. Es preciso tener en cuenta que, la hipoteca fue cerrada, constituidas para garantizar el pago de la suma de \$3.000.000, con sus correspondientes intereses.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por su titular en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de 10 años sin que el acreedor haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y dado que la obligación debía cancelarse el 13-09-2008, es decir, seis meses después de firmada la escritura, que lo fue el 13-03-2008, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción

hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión, que fue subsidiaria, debe entrar a prosperar, pues la principal "Se declare que la obligación ejecutiva a cargo de la señora ILBA QUINTERO DE GUARNARÁN, y a favor del señor HERIBERTO HERRERA ORTIZ, se encuentra cancelada en su totalidad(...)" no es objeto de este proceso, sino de un proceso de pago por consignación o de un ejecutivo, según el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de mérito presentada por el curador ad litem de la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción extintiva de la acción hipotecaria contenida en la escritura pública 1215 del 13-03-2008 de la Notaría 4 del círculo de Manizales, inscrita en el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-49571 anotación 24, en la cual era acreedor HERIBERTO HERRERA ORTIZ.

TERCERO: LIBRAR oficio a la Notaría 4 del Círculo de Manizales, para que en la escritura pública 1215 del 13-03-2008, deje las constancias de que la acción hipotecaria prescribió. Igualmente, al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, para que proceda a cancelar la hipoteca inscrita en la anotación 24 del folio de matrícula inmobiliaria 100-49571.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

OCTAVO: ARCHÍVESE la presente diligencia una vez quede debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 09-12-2021  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria